

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXP. N° 4452 - 2011
MOQUEGUA**

Lima, doce de abril

de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO :

Primero: Es materia de consulta la resolución número uno, de fecha once de octubre de dos mil once, obrante a fojas treinta, que inaplicó para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil.

Segundo: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

Cuarto: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a

CONSULTA
EXP. N° 4452 - 2011
MOQUEGUA

priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prevé que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: La resolución consultada considera que la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, en cuanto establece un plazo de noventa días para la impugnación del reconocimiento de paternidad, impide el ejercicio del derecho constitucional a la identidad de la menor demandada, toda vez que, en el presente caso la acción de impugnación iniciada se encuentra fuera del plazo previsto en dicha norma, razón por la cual en aplicación del control difuso de la constitucionalidad ha declarado inaplicable la norma en referencia a efectos de poder dilucidar la verdad biológica y determinar su verdadera filiación, resolviendo el conflicto de intereses y haciendo efectivo los derechos sustanciales.

Sexto: En ese sentido, la situación precedentemente descrita amerita que dicha pretensión sea dilucidada al interior del proceso respectivo en resguardo del derecho constitucional a la identidad previsto en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, en cuanto prevé que toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar

Sétimo: En consecuencia, el derecho que tiene toda persona a conocer quienes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal y que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por lo tanto, no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

Octavo: Finalmente, esta Sala considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis, de un lado la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y de otro la norma contenida

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 4452 - 2011
MOQUEGUA

en el artículo 400 del Código Civil; sin que de la interpretación conjunta de ambas normas sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución; por ésta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para impugnar la paternidad por uno de los padres cuando éste no lo sea en la realidad; razón por la cual corresponde aprobar la consulta formulada a efectos de posibilitar el análisis de fondo respecto a la pretensión propuesta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución número uno, de fecha once de octubre de dos mil once, obrante a fojas treinta, que **INAPLICÓ** para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil; en los seguidos por don Cecilio Ramón Soto Flor contra doña Laura Cándida Gutiérrez Manzano y otra, sobre Impugnación de Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ 

ACEVEDO MENA 

VINATEA MEDINA 

YRIVARREN FALLAQUE 

TORRES VEGA 

mc/ptc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

04 SET. 2012